



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2009-PA/TC
JUNÍN
VALENTÍN PÉREZ MATAMOROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Pérez Matamoros contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 16 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le incremente la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo por presentar un porcentaje mayor de incapacidad en el padecimiento de la neumoconiosis, debiendo regularizarse el monto de la pensión con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor solicita el recálculo de su renta vitalicia sin haber demostrado tener derecho a ello, por lo cual es evidente que persigue la declaración de un derecho a su favor y no que se proteja algún derecho ya reconocido.

El Primer Juzgado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de enero de 2009, declara improcedente la demanda argumentando que el actor no ha acreditado con dictamen emitido por Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, el incremento de incapacidad de la enfermedad de neumoconiosis que padece conforme a la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2009-PA/TC
JUNÍN
VALENTÍN PÉREZ MATAMOROS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y en los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (adolece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de una renta vitalicia y solicita que dicha pensión sea incrementada por presentar un aumento en el porcentaje de incapacidad de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En tal cometido, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2009-PA/TC

JUNÍN

VALENTÍN PÉREZ MATAMOROS

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; al respecto, su artículo 3º entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En tal sentido, cabe indicar que a fojas 16 obra la Resolución 117-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 26 de junio de 1992, por la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme al Decreto Ley 18846, habiendo presentando una incapacidad de 41%.
7. Al respecto, en el fundamento 29 de la sentencia N.º 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
8. En consecuencia, en aquellos casos, corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la *remuneración mensual* señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2. de la misma norma.
9. A fojas 99, obra el Certificado de la Comisión Médica calificadora de Incapacidades, de fecha 9 de septiembre de 2006, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, que señala que el actor adolece de neumoconiosis con 75% de incapacidad, razón por la cual la pensión vitalicia deberá incrementarse al 70%, conforme a lo señalado en el fundamento anterior, a partir de la fecha del pronunciamiento médico que acredita que el demandante se encuentra en el segundo estadio de la enfermedad profesional, es decir, desde el 9 de septiembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04104-2009-PA/TC

JUNÍN

VALENTÍN PÉREZ MATAMOROS

10. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser estimada, debiendo abonarse el reintegro de pensiones que pudiera corresponderle.
11. En cuanto al pago del reintegro por intereses legales, éste debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad emplazada le otorgue al demandante la pensión vitalicia reajustada por concepto de enfermedad profesional desde el 9 de septiembre de 2006, abonándose los reintegros correspondientes, intereses legales y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
BEAUMONT CALLIRGOS

que certifico:
F. ALEXANDER ALZAMORA CARRASCO
Fiscal de la Corte